

pero si improbable que lo hiciese sin una justa indemnizacion. De aquí nace la cuestion sobre si las concesiones recibidas por los Estados-Unidos en cambio del pago de \$10.000,000 correspondian á lo recibido, sin incluir las reclamaciones particulares de México.

Hemos visto ya por el número de estipulaciones incluidas en la negociacion hecha en la ciudad de México, y el valor general fijado sobre cada una de ellas, que las dos concesiones admitidas, á saber, la cesion de territorio y la exoneracion del tratado, fueron estimadas en..... \$10.000,000. Siendo así, no hay necesidad de incluir en esta cantidad los \$5.000,000 de reclamaciones particulares de México, á fin de formar el total de la concesion que debia pagarse conforme al tratado.

Ahora bien; es de admitirse que el territorio cedido valia cuando ménos \$5.000,000.

Pero podria alegarse, que la exoneracion de las obligaciones del tratado no valia los \$5.000,000 restantes. ¿Pero es esto cierto? Estas obligaciones segun fueron estipuladas eran por un tiempo ilimitado. Durante cinco años trascurridos desde que los Estados-Unidos asumieron la obligacion de defender las fronteras de México, contra las depredaciones de los indios, se han reunido y reconocido reclamaciones conforme al primer proyecto del tratado hasta completar la suma de \$5.000,000 quiere decir que esta obligacion fué equivalente á..... \$1.000,000 anuales. Así pues, sea poco ó mucho lo que los \$10.000,000 pagados se aplique al valor del territorio cedido, el importe de la exoneracion de las obligaciones del tratado en lo futuro por un tiempo ilimitado ormaria con toda amplitud el completo de esa suma.

Esta consideracion nos basta para no incluir las reclamaciones particulares de México, previamente valuadas en \$5.000,000.—De este modo pues, queda demostrado que dichas reclamaciones no fueron incluidas en la exoneracion; y nada hay mas natural que dos países que tenian reclamaciones por igual suma uno contra otro á favor de sus ciudadanos, conviniesen en satisfacerse mutuamente en aquella época; ó en otros términos, suprimirlas por ese entónces de la letra del tratado y permitir que quedasen pendientes para cualquiera negociacion ó arreglo futuros.

Tal es la posicion que México, guarda. Esto es lo que parece mas razonable y justo. Por otra parte, la teoría de los Estados-Unidos está sujeta á esta grave objecion y es, que los Estados-Unidos teniendo reclamaciones particulares contra México, por valor de \$5.000,000, no es probable que quisiesen dejarlas pendientes y sin arreglar, no recibir nada por ellas, y á la vez que conviesen en satisfacer y pagar por las reclamaciones particulares de ciudadanos mexicanos que habian sido arregladas.

Nada hubo en esa época que pudiera apoyar tan absurda suposicion ó tan desigual arreglo en la situacion ó facultad relativa de ambos países.

Aparece de todo esto despues de un exámen de toda la cuestion ya abstractamente y ya por los hechos del caso, segun la historia de la negociacion, que la exencion hecha por el art. II del tratado de 30 de Diciembre de 1853, no se extendió á la clase de reclamaciones de que ahora se trata, ni fueron incluidas en ella.



## IV.

La única cuestion general que queda por considerarse es la que se refiere á la calidad de los perjuicios en esta clase de reclamaciones.

Pero por ahora sería muy prematuro un exámen de esta cuestion. Así, pues, lo diferimos hasta que el fallo de la comision sea conocido en las cuestiones previamente consideradas, y que respetuosamente sujetamos á su consideracion.—Firmados.—*Jonh. A. Willis.*—*James M. Carlisle.*—*N. Wilson.*—*Dent y Page.*

Apoderados de los reclamantes mexicanos.

«Diario Oficial.»—Núm. 34.—Febrero 3 de 1875.

## NUMERO 96.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

## APENDICE.

*Extractos del tratado original de 30 de Diciembre de 1853, segun fué negociado y firmado en la ciudad de México.*

(Art. I. Cede mas territorio.)

Art. II. Con el mismo deseo de mantener la mas perfecta paz y buenas relaciones entre ambos países, se ha convenido que para remover toda ocasion de disputa *con motivo de las reclamaciones fundadas hasta la fecha en alegadas incursiones de los indios* y para evitar toda contienda sobre el verdadero espíritu é intencion de la obligacion estipulada en el artículo undécimo del tratado de Guadalupe, este ha sido y queda por el presente derogado y anulado.



No obstante esta derogacion y anulacion, el gobierno de los Estados-Unidos conviene en expedir las leyes y reglamentos adicionales, que el asunto de buena fé requiera, constituyendo en delito altamente penal por parte de cualquier habitante de los Estados-Unidos ó de sus territorios, el comprar ó recibir caballos, mulas ganado ó efectos de cualquier especie sabiendo que los mismos han sido robados dentro de los límites del territorio mexicano, por indios ó por cualquiera otras personas. Y ademas, dicho gobierno conviene en devolver á sus legítimos dueños, cuando lo demandaren, lo que de ese modo haya sido robado, depues de haber sido recobrado por las autoridades de los Estados-Unidos.

Y en caso de cualquiera persona ó personas cautivadas en territorio mexicano fueren llevadas dentro de los límites del de los Estados-Unidos, el gobierno del mismo se compromete á emplear todos los medios justos y racionales que la naturaleza y circunstancias del caso admittian, para rescatar y devolver tales cautivos á su propio país, ó para entregarlos á un agente ó representante del gobierno mexicano, exigiendo simplemente que se reembolse al funcionario ó agente de los Estados-Unidos, que de ese modo los entregue ó devuelva, los gastos erogados en la traslacion y manutencion de los dichos cautivos rescatados.

Finalmente, el gobierno de los Estados-Unidos promete que siempre que tenga que desalojar á los indios de cualquier punto de su territorio, ó que establecer en él á ciudadanos suyos, cuidará muy especialmente de no poner á dichos indios en la necesidad de buscar nuevos ho-

gares por medio de incursiones sobre el territorios mexicano.

Art. III. En atencion á las concesiones que reciben los Estados-Unidos, y á las obligaciones que abandona la República Mexicana, en virtud de este tratado aquellos convienen en pagar á esta la suma de quince millones de pesos, en moneda de oro ó plata, en la tesorería en Washington, una quinta parte de esa cantidad al canjearse las ratificaciones del presente tratado en la expresada ciudad de Washington y las cuatro quintas partes restantes en abonos mensuales de tres millones de pesos cada uno de ellos, con interes á razon de seis por cientos al año hasta el pago total, reservándose el gobierno de los Estados-Unidos el derecho de pagar la suma íntegra de quince millones de pesos en fecha anterior segun le sea conveniente.

Los Estados-Unidos convienen tambien en tomar sobre sí todas las reclamaciones de sus ciudadanos, cualquiera que sea el derecho, título ó fundamento de que procedan desde la fecha de la firma del tratado de Guadalupe ó á que no se haya provisto en él, ó de cualquier corporacion, compañía ó ciudadano de los mismos Estados, inclusa la reclamacion de la llanada concesion Garay, cuya legal subsistencia, México no reconoce ni aun implícitamente, extinguiendo así esta reclamacion entre las demas de ciudadanos de los Estados-Unidos contra la República de México; obligándose dichos Estados-Unidos á no hacer pago alguno por cuenta de la llamada concesion de Garay, sin haber previamente entregado al agente del gobierno mexicano acreditado en Washington todas las pruebas y documentos que empleen los te-



nedores de dicha concesion para establecer sus derechos y accion, legalmente renunciada á favor de México, por dichos tenedores y reclamantes. Y en el recíproco descargo de obligaciones se conviene que la República de México exonera á los Estados-Unidos de América de todas las reclamaciones de México y de sus ciudadanos, que hayan podido originarse desde la fecha del tratado de Guadalupe; de modo que cada gobierno queda exento y exonerado de la manera mas formal y efectiva, de toda obligacion hácia el otro respectivamente, tanto para él mismo como para sus respectivos ciudadanos, hasta la fecha de la firma del presente tratado.

*Extractos del tratado aprobado en 30 de Diciembre de 1853 entre los Estados-Unidos y Mexico.*

Art. II. El gobierno de México por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo 11º del tratado de Guadalupe Hidalgo, y dicho artículo, y el 38º del tratado de amistad, comercio y navegacion, entre los Estados-Unidos de México y los Estados-Unidos de América, concluido en México, el día 5 de Abril de 1831 quedan por este derogados.

(Art. I. Cedes more territory.)

Art. II. With the like desire to maintain the most perfect peace and friendly relations between both countries, it has been agreed that to remove all occasions of dispute on account of reclamations to the present date founded on alleged indians incursions, and to avoid all conteste upon the true spirit and intention of the obligation stipulated in the eleventh article of the treaty of Guadalupe, the same has been and is hereby abolished and annulled.

The government of the United States agrees, notwithstanding this abrogation and annulment, to provide such additional laws and regulations as the subject may in good faith require making it a highly penal offense on the part of any inhabitant of the United States, or the



territories there of, to purchase or receive horses mules, cattle or property of any kind, knowing the same to have been stolen within the limits of Mexican territory by indians or by any other persons. And furthermore agrees to return on demand, to the their legitimate owners, what may have been stolen, so soon as the same shall have been; recovered by the authorities of the United States.

And in the event of any person or persons captured upon mexican territory being carried within the boundaries of the United States, the government of the latter engages to use every fair and reasonable means that the nature and circumstances of the case will admit, to rescue and return such captives to their own country or deliver them to an agent or representative of the mexican government, requiring simply the repayment to the officer or agent of the United States who may so deliver or return them the expenses incurred in the maintenance and trasmissionos the rescued captives.

Finally the government of the United States promises that on any accasion the may ave to remove the indians from any point of her territory, or to settle the reupon her own citizens especial care shall be taken not to place said indians under necessity of seeking new homes by means of incursions into the mexican territory.

Art. III. In consideration of the grats received by the United States, and the obligations relinquished by the Mexican Republic, pursuant to this treaty, the former agrees to pay to the latter sum of fifteen millions of dollars in gold or silver coin, at the treasury, at Washington, one fifth of the amount on the exchange of ratifica-

tions of the present treaty at Washington and the remaining four fifths in monthly instalments of three millions each, with interest at the rate of six per cent per annum, until the whole be paid; the government of the United States reserving the right, to pay up the whole sum of fifteen millions at earlier date as may be to her convenient.

The United States also agree to assume all the claims of their citizens, of whatsoever right, tittle, or a foundation, which may have arosen since the date of the signature of the treaty of Guadalupe, or which may not have been provided for, or of any corporation, company, or citizen of the same, including the claim of the so called concession to Garay whose lawful existence Mexico does not recognize even as implied, thus extinguishing this among the other claims of the citizens of the United States against the Republic of Mexico; said United States obliging themselves not to Make any payment on account of the so called concession to Garay, without having previously delivered to the agent of the Mexican Government accredited at Washington all the evidences and documents used by the holders of said concession in establishing their rights and claims, legally relinquished in favor of Mexico by such holders and claimants. And it is agreed in the reciprocal release of obligations that the Mexican Republic exonerates the United States of America from all claims of Mexico of Mexican citizenz, which may have arisen since the date of the treaty of Guadalupe; so that each government, in the most formal and effective manner, shall be ehempted and exonerated of all obligations to each other respectively



whether of themselves or in behalf of their respective citizens, up to the date of the signature of the present treaty.

Art. II. The Government of Mexico hereby releases the United States from all liability on account of the obligations contained in the 11th article of the treaty of Guadalupe Hidalgo; and the said article and the 33rd article of the treaty of amity, commerce and navigation, between the United States of America and the United Mexican States by concluded at Mexico on the fifth day of April, 1831, are hereby abrogated.

Art. IV. [Provides for organizing a Board of claims to adjudicate the claims of citizens of the United States against Mexico, assumed by the United States and to be paid by them to the extent of 5,000,000 «in addition to the \$ 15,000,000» to be paid by the III article.)

Art. III. In consideration of the foregoing stipulations, the government of the United States agrees to pay to the government of Mexico, in the city of New York, the sum of ten (10) millions of dollars, of which seven millions shall be paid immediately upon the exchange of the ratifications of this treaty, and the remaining three millions as soon as the boundary line shall be surveyed, marked, and established. [10 U. S. Stats. at Large, p. 1033. 1034].

Habiendo pedido el agente de los Estados-Unidos, en un gran número de casos de esta clase que fuesen desechados, fundándose en razones generales para todos, y habiendo disentido los comisionados, se ha pasado el asunto al árbitro para su decision, comprendiéndose probablemente en él, los demas casos del mismo origen.

Con este motivo en la discusion del agente de los Estados-Unidos y los comisionados se han considerado los puntos siguientes:

I. ¿Estaban obligados los Estados-Unidos conforme al tratado de 1848, á impedir las incursiones de indios?

II. ¿En caso de no impedir las estaban obligados á dar una reparacion á las personas perjudicadas?

III. ¿Fueron exceptuadas estas reclamaciones en el tratado 1853?

IV. ¿Están comprendidos en la convencion de 1868. en caso de no haberse exceptuado?

El segundo y cuarto puntos están sustancialmente admitidos por el Sr. comisionado Wadsworth, y es por lo mismo inútil seguir ocupándose de ellos.

En su dictámen ya publicado, expuso como resultado de su exámen que si los Estados-Unidos estaban obligados por el tratado de 1848 á impedir las incursiones de los indios, y no lo hicieron, era de su deber dar la reparacion y que las reclamaciones de esta naturaleza son de la competencia de la comision, siempre que no hayan sido exceptuadas. (Véase su opinion, página 3.)

## I.

¿El tratado de 1848, obligó á los Estados-Unidos á impedir las incursiones de los indios?

Las obligaciones generales de los soberanos para im-



pedir á sus súbditos que hagan la guerra ó incursiones hostiles en territorio de los soberanos vecinos, han sido ya examinadas en el alegato de los reclamantes presentado por las Sras. Wills y Carlisle, y la doctrina que apoya dicha obligacion ha recibido muy recientemente la aprobacion de los gobiernos británico y americano en el tratado de 8 de Mayo de 1871.

El tribunal de Ginebra, creado por este tratado, falló daños y perjuicios contra la Gran Bretaña por la falta de cumplimiento de esas obligaciones conforme al derecho internacional, y la comision mixta que se reunió en Washington tuvo jurisdiccion, conoció y decidió sobre la justicia de las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos, fundadas en las pérdidas que sufrieron por incursiones hostiles, que alegaban haber procedido del Canadá.

La cuestion principal entre ambos tribunales era esta: si la gran Bretaña se hizo responsable de estos actos hostiles, cometidos á «ciencia y paciencia» suya, y si probada ó no esta circunstancia, la decision le fué favorable ó adversa.

«Es de presumir «dice Phillimore, (I. 214) que un soberano conoce las acciones que sus súbditos tienen costumbre de ejecutar de una manera ostensible;» y en el caso que nos ocupa, aun suponiendo que solo se apoyase en la ley de las naciones, las costumbres y tendencias de los indios eran bien conocidas de los Estados-Unidos.

Pero este caso no se apoya solamente en la ley de las naciones. Por el tratado de Guadalupe Hidalgo, las altas partes contratantes convinieron formalmente en que el peligro existia y los Estados-Unidos expresamente con-

sintieron en asumir y observar con relacion á estos indios, las obligaciones que les imponia el derecho internacional.

Pero se dice que tal observancia, en el sentido alegado por los reclamantes, era material y verdaderamente imposible.

Supongamos que así sea, ¿cual es la consecuencia?

Es, la de que los hombres bien pueden comprometerse á hacer cosas imposibles. Y en tal caso, la cuestion es la siguiente: ¿cual es el resultado de semejante contrato? «Si una persona por medio de un convenio legal, promete á otra observar lo que de hecho es imposible aunque en realidad no lo parezca, pero sin que esta promesa sea obtenida por un fraude positivo ó aparente, no parece haber razon para que deje de obligarse al que promete, á pagar daños y perjuicios por falta de cumplimiento á un contrato» (Parsons, on Contracts, part. I, chap 3, sec. 7.)

Cuando una parte por medio de su dicho se compromete á observar alguna cosa debe considerarse como falta y culpa de ella, en haberse precavido expresamente contra cualquier eventualidad y haber salvado su responsabilidad en ciertos casos. (Chitty on Cou, 567.)

Mas si el contrato se fundase en alguna consideracion realmente absurda ó materialmente imposible, no solo se descarga el que promete de su responsabilidad, sino que se anula todo el contrato.—(Chilly, 48, 49].

El convenio relativo á las incursiones de indios, formó parte del contrato referente á la cesion de territorio; y si aquel es manifestamente absurdo é imposible, este último fué nulo y la cesion jamas tuvo lugar. Tal es la con-